



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1904/2021

RECURRENTE: PEDRO ANTONIO FLORES CHÁVEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ALEJANDRO PONCE DE LEÓN PRIETO Y SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS

COLABORARON: ROBERTO CARLOS MONTERO PÉREZ y JAVIER CUAHONTE CÁRDENAS

Ciudad de México, seis de octubre de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración al rubro indicado, ya que el acto impugnado se consumó de modo irreparable.

I. ASPECTOS GENERALES

La Sala Toluca confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima² que a su vez confirmó la validez de la elección de diputaciones locales en el distrito 12 con cabecera en Manzanillo y el dictamen relativo a la verificación de requisitos de elegibilidad.

II. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Colima, para elegir, entre otros cargos, a las diputaciones locales por mayoría relativa.

¹ En lo sucesivo, Sala Toluca.

² En adelante, Tribunal local.

2. Cómputo distrital. El catorce de junio, el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, emitió el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral local 12, con los resultados siguientes:

Votación por candidatura³

	Partido o coalición	Votación
	Coalición "Va por Colima"	4,047
	Partido Verde Ecologista de México	3,839
	Partido del Trabajo	593
	Movimiento Ciudadano	1,843
	MORENA	6,312
	Nueva Alianza	525
	Partido Encuentro Solidario	630
	Redes Sociales Progresistas	145
	Partido Fuerza por México	630
	Candidatos no registrados	79
	Votos Nulos	331

3. Declaración de validez de la elección. El veintiuno de junio, el Consejo General del Instituto Electoral de Colima verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a diputaciones locales, entre otros, en el distrito electoral local 12, por lo que declaró diputada local propietaria electa a Ana Karen Hernández Aceves, postulada por MORENA, asimismo, emitió la declaratoria de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría respectiva.

4. Juicio de inconformidad local. Inconformes con lo anterior, el veinticinco y veintiséis de junio, el recurrente y María Guadalupe Valencia Gordian, candidato y candidata a diputaciones locales postulados por el

³ Resultados tomados del acta de cómputo distrital del distrito 12 en Colima, visible a foja 873 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-178/2021.



Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente; la coalición “Va por Colima”, el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, promovieron juicios para la defensa ciudadana electoral y de inconformidad, lo que dio origen a la integración de los expedientes JI-12/2021, JDCE-31/2021, JI-21/2021 y JI-22/2021.

5. Sentencia local. El dieciocho de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Colima resolvió los medios de impugnación de manera acumulada, en el sentido de confirmar el cómputo distrital de la elección de diputaciones locales del distrito electoral local 12, en Manzanillo, Colima, así como el referido dictamen, la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría respectiva.

6. Demandas de juicios federales. El veintitrés de agosto, Movimiento Ciudadano, el Partido Acción Nacional y la coalición “Va por Colima”, promovieron dos juicios de revisión constitucional electoral, en tanto que el veintidós y veintitrés de agosto, el recurrente y María Guadalupe Valencia Gordian promovieron juicios ciudadanos, todos para controvertir la señalada sentencia del Tribunal local.

7. Sentencia impugnada. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Toluca resolvió los asuntos mencionados, en el sentido de confirmar la sentencia local.

8. Recurso de reconsideración. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, Pedro Antonio Flores Chávez, interpuso ante la Sala Toluca, el recurso que ahora se resuelve, a fin de controvertir la sentencia regional.

9. Escrito del recurrente. El uno de octubre de dos mil veintiuno, el recurrente Pedro Antonio Flores Chávez presentó antes la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito solicitando resolver a la brevedad con objeto de evitar la irreparabilidad de los actos.⁴

⁴ Al respecto, esta Sala Superior considera que, si bien en el escrito del recurrente se indica que promueve excitativa de justicia, lo cierto es que constituye una solicitud de buena fe y no una excitativa de justicia como medio procesal, en tanto que del mismo no se desprenden alusiones a

III. TRÁMITE

1. Turno. Recibidas las constancias, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

2. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

V. POSIBILIDAD DE RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

una dilación indebida, al transcurso de un plazo excesivo o a la posible inacción en su instrucción y resolución.

⁵ En adelante, Ley de medios.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



VI. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otro causal de improcedencia, se debe **desechar de plano** el recurso de reconsideración, toda vez que **los efectos del acto impugnado se han consumado de manera irreparable**, conforme con lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafo 3, de la Ley de medios.

2. Base normativa

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de medios, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan combatir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; se hayan consumado de un modo irreparable; o bien, se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, o aquellos contra los cuales no se interpusiera el medio de impugnación respectivo.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que los actos se tornan irreparables cuando al producir todos sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el o los accionantes.

Por ende, es indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que de no ser así este órgano jurisdiccional se encontraría técnicamente imposibilitado para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

3. Caso concreto

La parte recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Toluca que confirmó la resolución dictada por el Tribunal local que a su vez confirmó la elección de diputaciones locales en el distrito 12 de Manzanillo, Colima y el dictamen relativo a la verificación de requisitos de elegibilidad y declaración de validez de la elección.

Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior está impedida para analizar la cuestión planteada, ya que dada la etapa del proceso electoral en la cual se suscitó la violación aducida, aun cuando le asistiera la razón no podría repararse dicha afectación.

Ello es así, porque la pretensión final del recurrente es que se revoque la determinación de la Sala Toluca, que confirmó la resolución dictada por el Tribunal local, que a su vez confirmó la elección de diputaciones locales en el distrito 12 de Manzanillo, Colima y el dictamen relativo a la verificación de requisitos de elegibilidad y declaración de validez de la elección y, en última instancia, se declare la inelegibilidad de Ana Karen Hernández Aceves, candidata propietaria de la fórmula triunfadora en la elección del aludido distrito electoral.

Lo anterior actualiza una causal de notoria improcedencia, consistente en la imposibilidad tanto material como jurídica de reparar, de ser el caso, la presunta violación atribuida a la Sala Regional, pues a la fecha, las diputaciones locales de mayoría relativa, integrantes del Estado de Colima, ya se han instalado y tomado posesión del cargo.

En efecto, conforme a los artículos 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, el Congreso local se instalará el uno de octubre del año de la elección, es decir, para el proceso electoral 2020-2021, la instalación del órgano legislativo se llevó a cabo el uno de octubre de dos mil veintiuno.



En este orden de ideas, se puede concluir que el acto impugnado se tornó irreparable, pues la demanda del recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente al rubro indicado se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Toluca a las trece horas con quince minutos del treinta de septiembre del año en curso y el acuerdo respectivo se notificó por parte de esa Sala Regional, de forma electrónica, inmediatamente a las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos, fijándose la cédula de publicidad en los estrados de la Sala Regional a las dieciséis horas con quince minutos del mismo día.

Una vez registrado e integrado el expediente al rubro indicado en esta Sala Superior, se hizo el turno a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos de esa fecha a la ponencia; sin embargo, este órgano jurisdiccional ya había celebrado la sesión pública de resolución, la cual concluyó a las veintidós horas con treinta y seis minutos en la que revisó los temas vinculados con la integración del Congreso local.

Por otra parte, es destacar que el escrito solicitando la resolución del medio de impugnación, se presentó el uno de octubre ante la propia Sala Superior, día previsto legalmente para la instalación del Congreso de Colima.

En este orden de ideas, resultó materialmente imposible para este órgano jurisdiccional la recepción de las constancias atinentes mediante el trámite previsto legalmente para tal efecto y cumpliendo los plazos legales para la publicidad del medio de impugnación para la posible comparecencia de terceros interesados, antes de la instalación del Congreso local y, en consecuencia, esta Sala Superior no estuvo en posibilidad de analizar la cuestión planteada.

No obstante, cabe destacar que el derecho a una tutela judicial efectiva se garantizó, toda vez que el recurrente tuvo acceso a la jurisdicción local y federal a través de la interposición de los medios de defensa que previamente se agotaron, tales como la inconformidad local y el juicio ciudadano regional, sin que deba soslayarse que el recurso de reconsideración es un medio de defensa de naturaleza extraordinaria.

En consecuencia, toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible analizar y, en su caso, reparar los agravios aducidos, al haberse instalado el Congreso de Colima, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración.

4. Decisión

El recurso de reconsideración es improcedente, dado que **los efectos del acto impugnado se han consumado de manera irreparable**, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.